

AMPARO EN REVISIÓN 274/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE: ISRAEL
GARDUÑO SABORIDO.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión virtual celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte, dicta la siguiente resolución.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil dieciocho¹, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, **Israel Garduño Saborido** demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

Del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación:

- La aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación, en sus respectivos ámbitos de competencia, del Decreto que contiene el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, concretamente los artículos 324, fracción III, 334 y 335; así como el Decreto que contiene la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez, específicamente el artículo 10 fracción I incisos b) y c); la abstención por parte del

¹ Amparo Indirecto *****. Fojas 4-70.

ejecutivo de formular observaciones a las citadas disposiciones legales.

Del Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México:

- La aplicación de los Decretos que contienen las disposiciones reclamadas y su acto de aplicación consistente en el auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, emitido en la carpeta administrativa *****, donde **determinó tener por recibida la acusación formulada por el Ministerio Público**, notificada el veinte de marzo siguiente.
- La omisión de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, particularmente dentro de la carpeta administrativa *****, de su índice, en el auto que tuvo por recibida la acusación reclamada, por que dicho órgano jurisdiccional omitió respetar el derecho humano de defensa adecuada.
- La omisión de decretar el sobreseimiento en la carpeta administrativa *****, en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- La omisión de pronunciarse en forma progresiva en el auto que recepcionó la acusación dentro de la carpeta administrativa *****, y decretar el cese de la prisión preventiva del quejoso, ordenándose la inmediata libertad e imponiéndoles la medida cautelar consistente en firmar el libro correspondiente de manera semanal y se le fijara una garantía accesible para garantizar su libertad personal.
- Las consecuencias y efectos de los actos reclamados consistentes en la privación de libertad implicándoles un trato indigno, inhumano o cruel, prohibido por el artículo 22 constitucional y violentando el deber de objetividad a que se refiere el numeral 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del Director del Centro Preventivo y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo:

- El cumplimiento de los decretos que contienen las disposiciones reclamadas y su acto de aplicación consistente en el auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, emitido en la carpeta administrativa *****, donde determinó tener por

recibida la acusación formulada por el Ministerio Público, notificada el veinte de marzo siguiente.

- El cumplimiento de la omisión de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, particularmente dentro de la carpeta administrativa *****, de su índice, en el auto que tuvo por recibida la acusación reclamada, por que dicho órgano jurisdiccional omitió respetar el derecho humano de defensa adecuada.
- El cumplimiento de la omisión de decretar el sobreseimiento en la carpeta administrativa *****, en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- El cumplimiento de la omisión de pronunciarse en forma progresiva en el auto que recepcionó la acusación dentro de la carpeta administrativa *****, y decretar el cese de la prisión preventiva del quejoso, ordenándose la inmediata libertad e imponiéndoles la medida cautelar consistente en firmar el libro correspondiente de manera semanal y se le fijara una garantía accesible para garantizar su libertad personal.
- El cumplimiento de las consecuencias y efectos de los actos reclamados consistentes en la privación de libertad implicándoles un trato indigno, inhumano o cruel, prohibido por el artículo 22 constitucional y violentando el deber de objetividad a que se refiere el numeral 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El quejoso señaló que el acto reclamado vulnera el contenido de los artículos 1º, 14, 16, 20, 21, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Trámite ante el Juzgado de Distrito. Tocó conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, quien mediante auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho², registró la demanda con el *****, y

² Cuaderno de amparo indirecto *****. Fojas 73-87.

previno al quejoso a efecto de que subsanara algunos requisitos del escrito inicial.

Previo el desahogo correspondiente, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho³, el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en funciones de Juez de Distrito, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, dio la intervención que legalmente compete al representante social adscrito al juzgado y fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional.

Mediante proveídos de nueve, once, catorce, quince, diecisiete, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de mayo y uno de junio, todos de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los informes de las autoridades responsables.

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho⁴, tuvo verificativo la audiencia constitucional en la cual el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en funciones de Juez de Distrito, dictó sentencia terminada de engrosar el veintinueve siguiente, en la cual sobreseyó en el juicio, por una parte, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo -por virtud de **no haberse impugnado por vicios propios el refrendo y publicación** de los preceptos legales tildados de inconstitucionales-; por otra parte, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción V del numeral 107 de la ley de la materia -**actos intraprocesales**-, al considerar que la emisión del auto reclamado no tiene ejecución de imposible reparación.

³ Ídem. Fojas 108-112.

⁴ Ídem. Fojas 191-201.

TERCERO. Recurso de Revisión.

Inconforme con la anterior determinación, el quejoso mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil dieciocho⁵, ante el Juez de Distrito, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el que mediante auto de presidencia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho⁶, lo admitió con el *****.

El Tribunal Colegiado del conocimiento, dictó sentencia el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve⁷, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. En la competencia de este Tribunal Colegiado, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo en relación con los actos reclamados consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, aunque por razones diversas a las invocadas por el juez de amparo.

TERCERO. Se **RESERVA JURISDICCIÓN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación** para el estudio de fondo que subsiste respecto de la constitucionalidad de los artículos 324, fracción III, 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria”.

CUARTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y devolución al Tribunal Colegiado. Por acuerdo de

⁵ Cuaderno de Amparo en Revisión 372/2018. Fojas 3-26.

⁶ Ídem. Foja 27.

⁷ Ídem. Fojas 82-104.

veintiocho de marzo de dos mil diecinueve⁸, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicó el recurso de revisión bajo el expediente ***** y determinó que era procedente asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del asunto; asimismo, turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Por acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve⁹, el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Mediante sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, con la finalidad de que dicho órgano diera cumplimiento al contenido del Acuerdo Plenario 5/2013, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, para que se hiciera cargo de las causales de improcedencia que omitió estudiar el Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo ***** , por tratarse de una cuestión de su competencia.

QUINTO. Segunda resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. En cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada en el amparo en revisión ***** , el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, determinó:

⁸ Cuaderno de Amparo en Revisión 196/2019. Fojas 41-44.

⁹ Ídem. Foja 81.

- Reiterar la improcedencia del juicio de amparo respecto de los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General, al no acreditarse la aplicación de las citadas normas generales en el auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado en la carpeta administrativa de origen.
- Reiterar la procedencia del juicio de amparo respecto de los artículos 324, fracción III, 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como lo sostuvo la parte recurrente, el acto de aplicación consistente en **el auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, en el que se tuvo por recibida la acusación** formulada por la representación social, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia intermedia, **sí constituye un acto de imposible reparación, toda vez que al haberse emitido en la etapa de investigación dentro del proceso penal acusatorio, aun cuando la violación alegada trascendiera al resultado del fallo, su análisis resultaría improcedente en amparo directo,** ante la limitación de revisar violaciones suscitadas en etapas previas al juicio oral.

Indicó que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 196/2019 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudiaría las causales de improcedencia hechas valer por la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados y por el Presidente de la República.

- **Por lo que hace a la Cámara de Senadores**, el órgano colegiado consideró **infundada** la actualización de las causales previstas en

los artículos 61, fracción XXIII (actos consentidos), en relación con el diverso 108, fracción VIII de la Ley de Amparo así en el artículo 61, fracción XII de la misma ley.

- **Por lo que hace a la Cámara de Diputados**, el Tribunal Colegiado consideró que **no se surtía la causal de improcedencia** hecha valer por el citado órgano legislativo, quien refirió que los artículos impugnados no causaban agravio al quejoso. Lo anterior, pues la responsable tuvo por formulada la acusación del Fiscal con fundamento en los artículos 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que implícitamente aplicó el artículo 324, fracción III del referido código.
- **Por lo que hace a la causal alegada por el Presidente de la República**, relativa a actos consumados, el Tribunal Colegiado la declaró **infundada** al considerar que el hecho de que hubiera concluido el proceso legislativo que dio lugar a las normas impugnadas, no daba lugar a la improcedencia del juicio porque éstas seguían produciendo efectos en la esfera jurídica del quejoso.
- Finalmente sobreseyó en el juicio de amparo en relación con los actos reclamados consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de fondo respecto de la constitucionalidad de los artículos 324, fracción III, 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en atención a que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad **de los artículos 324, fracción III, 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales** sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. No es el caso de analizar la oportunidad del recurso de revisión ni la legitimación de quien lo interpuso, pues de estos temas se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

TERCERO. Cuestión previa. Al margen de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparta o no el criterio que asumió el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, para desestimar la causal de improcedencia que decretó el Juez de amparo en primera instancia con relación a los artículos 324, fracción III, 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo cierto es que esa determinación no puede ser revisada en esta instancia, porque en los aspectos de procedencia el Tribunal Colegiado se erige como

órgano terminal de decisión, cuya función es depurar las cuestiones de improcedencia, y de subsistir un tópico de constitucionalidad este Alto Tribunal asumirá la competencia para su análisis.

CUARTO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente, en virtud de que se hace valer en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se cuestionó la constitucionalidad de diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Con la finalidad de estar en aptitud de resolver el presente recurso, se estima pertinente precisar, en lo que interesa, los conceptos de violación, las consideraciones que al respecto se establecieron en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por la parte recurrente.

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

- Inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 324, fracción III, 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Son contrarios a los derechos de trato digno y defensa adecuada previstos en los artículos 1º, 14, 17, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La acusación formulada en términos de los artículos impugnados, implícitamente conllevaba una solicitud de prisión preventiva oficiosa.
- Se solicita que se realice un control de convencionalidad ex officio de los preceptos impugnados.
- El Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, al conocer el acto reclamado –en etapa intermedia– tuvo por recibida la acusación formulada por el Ministerio Público, dentro de la carpeta administrativa ***** , lo cual le fue notificado al veinte de marzo de dos mil dieciocho, por lo que tomando en cuenta

que en contra de dicho acto no procede ningún medio de defensa, ocurre a solicitar amparo y protección de la Justicia de la Unión.

- El juez responsable determinó tener por recibida la acusación formulada en su contra, sin prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos dentro de la carpeta administrativa de origen; omitiendo además respetar el derecho humano de defensa adecuada.
- Omitió decretar el sobreseimiento en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales ante la ilegal acusación formulada por el Ministerio Público por el hecho delictuoso de secuestro con complementación típica y punibilidad autónoma de haberse cometido por un grupo de dos o más personas con violencia, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción 1, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, 7, párrafo primero y fracción II, 8 en su primera hipótesis, 9, párrafo primero y 13, fracción III, del Código Penal Federal; lo cual contiene implícitamente la solicitud de la privación de la libertad, implicando un trato indigno, inhumano o cruel prohibido por el artículo 22 constitucional, violando además el deber de objetividad a que se refiere el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- También omitió pronunciarse en forma progresiva en el citado auto, ya que debía decretar el cese de la prisión preventiva, ordenar la libertad inmediata, imponer una medida cautelar de presentaciones periódicas, así como fijar una garantía accesible para garantizar su libertad, con fundamento en los artículos 1º, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción IX constitucional y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El acto de aplicación de las normas impugnadas se materializa con el auto por el que se tuvo por recibida la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo que dichos preceptos se reclaman en su carácter de heteroaplicativos.

II. SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.

El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, al resolver el juicio de amparo 512/2018 de su índice, consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, en atención a que el quejoso no impugnó por vicios propios el refrendo y la publicación de los preceptos que tildó de inconstitucionales.

También consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción V del mismo instrumento, aplicado este último *a contrario sensu* y el 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la emisión del auto reclamado, en el que se tuvo por recibida la acusación formulada por la representación social y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia intermedia, **no tenía una ejecución de imposible reparación** y sólo podía combatirse al momento de impugnar el fallo definitivo en vía de amparo directo.

III. AGRAVIOS.

1) El *a quo* realizó una aplicación inexacta de los artículos 61, fracción XIII, en relación con el 107, fracción V aplicado *a contrario sensu*, todos de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal, vulnerando con ellos los derechos de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, acceso a la justicia y fundamentación y motivación, previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el principio de continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

2) Existe una afectación irreparable a los derechos de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, acceso a la justicia, fundamentación y motivación y que, al estar impedido para combatir

dichas violaciones a través de amparo directo, lo procedente era hacerlo por la vía indirecta.

SEXTO. Estudio de fondo. Como ha quedado patente en el cuerpo de la presente resolución, al subsistir un tópico de constitucionalidad competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Primera Sala se ocupará del estudio de los artículos 324, fracción III, 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En primer lugar, se estima conveniente reflejar el contenido de los dispositivos impugnados:

*“CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
TÍTULO VI, AUDIENCIA INICIAL.*

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá: [...]

III. Formular acusación.

*TÍTULO VII, ETAPA INTERMEDIA.
CAPÍTULO I, OBJETO.*

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

*Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. **La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.** La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.*

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;*
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;*
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;*
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;*
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;*
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;*
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;*
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;*
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;*
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y*
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda”.*

Una vez plasmado el marco normativo objeto de examen constitucional, se estima conveniente traer a colación la estructura de etapas que conforman el sistema penal acusatorio, esto con la finalidad de ubicar el rango de acción de los artículos impugnados.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal comprende tres etapas: la de investigación, la etapa intermedia o de preparación al juicio y la etapa de juicio.

Los artículos impugnados abarcan dos etapas del proceso penal, la parte final de la etapa de investigación –artículo 324, fracción III– y la parte inicial de la etapa intermedia –artículo 334, objeto y artículo 335 contenido–, que comienza con la formulación de la acusación.

Uno de los objetivos de la etapa intermedia (también llamada de preparación del juicio) es evitar que cualquiera pueda ser acusado sin

fundamento bastante, pues la acusación constituye el punto de partida de la decisión judicial penal¹⁰.

En efecto, la acusación es una pieza clave en el proceso penal: es un acto de postulación de la representación social que funda y motiva una pretensión punitiva para, de existir elementos para ello, obtener del órgano jurisdiccional competente una sanción a cargo de un imputado.

La acusación materializa los efectos de la investigación y permite individualizar y particularizar el ejercicio de la acción penal y por otra, constituye una guía de los autos y de las sentencias dictadas a lo largo del procedimiento al vincular a estas resoluciones judiciales, con lo dispuesto por la propia acusación, a través de la obligación de congruencia¹¹.

También tiene una estrecha relación con el derecho de defensa pues por virtud de ella se conocen y controvierten los hechos, el derecho, los medios de prueba y, en general, se construye o fortalece con base en ella, una teoría del caso.

Así, la etapa intermedia en relación con la acusación, se erige como un mecanismo procesal que garantiza –entre otras cosas- el *principio de interdicción de la arbitrariedad*¹², impidiendo acusaciones sin fundamento bastante.

¹⁰ Véase, Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004, p. 9 - 63.

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 68. *Congruencia y contenido de autos y sentencias.*

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos”.

¹² De acuerdo con este principio, será contraria a derecho cualquier decisión de los poderes públicos que careza de fundamento suficiente

En términos generales, podemos encontrar tres sistemas de preparación del juicio que, según la forma en que *filtren* los sustentos de la acusación, serán más o menos cercanos a un procedimiento penal de tipo inquisitivo o de corte acusatorio-adversarial¹³.

- 1) **Sistema de apertura directa a juicio.** En este sistema, la defensa carece de la facultad para alegar con relación al mérito de los resultados arrojados por la investigación y sólo puede referirse a situaciones que paralicen el proceso temporalmente o que den lugar al sobreseimiento definitivo de la causa penal.
- 2) **Sistema de oposición.** En este sistema, el control de la acusación sólo puede ser provocado por un acto de oposición de la defensa y si esto no acontece, se avanza a la etapa final del procedimiento¹⁴.
- 3) **Sistema de control oficioso de la acusación.** En este sistema, la formulación de la acusación siempre provoca, *ex officio*, el análisis de su mérito, exista o no oposición de la defensa.

Ahora bien, para estar en aptitud de verificar la referida lógica argumentativa, el Juez de Control deberá identificar los requisitos de validez de la acusación para asegurar que no se vulnere ningún derecho -particularmente el de defensa-.

¹³ Véase, Horvitz Lennon... *Op. Cit.*, p. 9 – 14.

¹⁴ Piénsese por ejemplo en el ahora abrogado Código Federal de Procedimientos Penales de la República Mexicana (vigente de 1934 a 2014). Este código, de tinte inquisitivo, empleaba este sistema, tal como se comprueba al verificar el precepto siguiente, a saber: entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

“Artículo 296.- Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, **contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.**

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta la sentencia ejecutoria”.

Esta Primera Sala considera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la acusación formulada por el Ministerio Público debe cumplir requisitos formales y materiales.**

A) Requisitos formales de la acusación.

- a. La acusación debe presentarse por escrito¹⁵.
- b. Debe identificar al acusado y a su defensor¹⁶.
- c. Debe identificar a la víctima y a su asesor jurídico¹⁷.

B) Requisitos materiales de la acusación¹⁸

- a. Debe contener los hechos materia de la vinculación a proceso, detallando:
 - i. Los hechos relativos al caso delictivo, con circunstancias de modo, tiempo y lugar¹⁹.
 - ii. Los hechos relativos a la reparación del daño y el monto de esta²⁰.
 - iii. Los hechos relevantes para la individualización de la sanción²¹.
 - iv. Los hechos y medios de prueba relevantes para considerar beneficios penitenciarios, de ser el caso²².

¹⁵ Artículo 334.

¹⁶ Artículo 335, fracción I.

¹⁷ Artículo 335, fracción II.

¹⁸ Artículo 335, fracciones III a XIII.

¹⁹ Artículo 335, fracción III.

²⁰ Artículo 335, fracción VIII.

²¹ Artículo 335, fracción X.

²² Artículo 335, fracción X.

- b. Debe precisar los medios de prueba ofrecidos por la representación social²³:
 - i. Los medios ofrecidos para desahogarse en juicio.
 - ii. Señalar, de ser el caso, pruebas anticipadas.
- c. Debe precisar los aspectos jurídicos del delito²⁴:
 - i. Delito.
 - ii. Modalidades.
 - 1. Calificativas.
 - 2. Agravantes.
 - 3. Atenuantes.
 - 4. Excluyentes.
 - iii. Autoría o participación²⁵.
 - 1. Material.
 - 2. Intelectual.
 - 3. Directa.
 - 4. Mediata.
 - 5. Coautoría.
- d. Debe hacer referencia a la pena o medida de seguridad que se solicite, incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; así como a la posibilidad de solicitar el decomiso de bienes asegurados²⁶.
- e. Debe expresarse, de ser el caso, una propuesta de acuerdos probatorios²⁷ o la solicitud de aplicación de alguna forma de terminación anticipada del proceso, de ser procedente²⁸.

²³ Artículo 335, fracción VII.

²⁴ Artículo 335, fracciones IV y VI.

²⁵ Artículo 335, fracción V.

²⁶ Artículo 335, fracciones IX y XI.

²⁷ Artículo 335, fracción XII.

²⁸ Artículo 335, fracción XIII.

f. Debe constreñirse a las personas que hayan sido sujetas a la vinculación a proceso.

De esa forma, si el escrito de acusación cumple con todos los requisitos de ley, entonces podrá ser considerado suficiente para continuar con el procedimiento.

Es necesario enfatizar que todos estos requisitos **están establecidos para generar seguridad jurídica en el procedimiento** y permiten realizar lo que ya se adelantaba: el control de la acusación, sea un control formal²⁹ o uno de tipo material y negativo que, se reitera, consistirá en que la acusación formulada tenga lógica argumentativa y congruencia entre la pretensión punitiva y los medios de prueba ofrecidos por el ente acusador.

En ese contexto, esta Primera Sala advierte que los artículos impugnados respetan los derechos de defensa y de trato digno, contrariamente a lo que aduce el quejoso.

En efecto, el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente establece las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria, es decir, se trata de una norma con efectos estrictamente procesales que en forma alguna

²⁹ Como el que puede denunciar la víctima u ofendido al constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en términos del artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

*II. **Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;***

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto”.

vulnera algún derecho, por el contrario, prevé la posibilidad de solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, la suspensión del proceso o de continuar con la formulación de la acusación, permitiendo así al proceso seguir su cauce.

El artículo 334, por su parte, se limita a definir el objeto de la etapa intermedia, es decir, además de ser una norma instrumental, es definitoria, cuestión que no hace sino coadyuvar a la construcción jurídica del andamiaje procesal que culminará con la audiencia de juicio, de ser el caso.

Este artículo permite al imputado conocer el objeto de la etapa intermedia y su composición material de una fase escrita y otra oral, por lo que en forma alguna vulnera los derechos de defensa o trato digno, más bien, dota de certeza al justiciable sobre el contenido de una etapa procesal.

Finalmente, el artículo 335 que prevé el contenido de la acusación sirve de parámetro para que tanto el Juez de Control como las partes, verifiquen si el escrito de acusación goza de fundamento bastante y está adecuado a las propias circunstancias del caso, tanto jurídicas como fácticas. Esto servirá, como se dijo, para definir una línea de congruencia que guíe el resto de las actuaciones del procedimiento.

Del desarrollo argumentativo previo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba a la conclusión de que los artículos impugnados resultan **constitucionales**, pues lejos de invadir o violar derechos fundamentales del quejoso, estos brindan seguridad jurídica no sólo desde el punto de vista individual, sino que

sistemáticamente se homologan para generar solidez a la etapa intermedia; definiendo su objeto; y previendo el contenido de la acusación, para que la representación social tenga parámetros legales claros y objetivos al momento de formularla.

SEXTO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, respecto de los tópicos de legalidad que subsistan; por tanto, devuélvanse los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Israel Garduño Saborido**, en contra de los artículos 324, fracción III, 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ.

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos”.